

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de abril de 1967 por la que se extienden al Campo de Gibraltar los procedimientos especiales previstos en las Ordenes de 2 de julio y 23 de septiembre de 1964 para la concesión de beneficios y subvenciones en los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 28 de abril de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5566, anexo II, cuarta columna, donde dice: «Grupo I» debe decir: «Grupo D».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de abril de 1967 por la que se aclara lo dispuesto en la condición sexta del artículo primero del Decreto de 25 de marzo de 1965, regulador de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media

Ilustrísimo señor:

Por Decreto número 765/1965, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril), regulador de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media, se estableció en la condición sexta del artículo primero que para poder tomar parte en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de dicho Grado de enseñanza era necesario, entre otras condiciones que el mismo artículo señala, hallarse en posesión del certificado de aptitud pedagógica expedido por la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio, o, en su defecto, haber realizado las prácticas de enseñanza indicadas en el artículo segundo del citado Decreto.

Dicha condición vino a modificar la anteriormente establecida por el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto número 2282/1963, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), derogado expresamente por la primera disposición final del de 25 de marzo de 1965 suprimiendo la obligación de acreditar haber realizado siete meses de prácticas docentes, exigidas conjuntamente con la de hallarse en posesión del certificado de aptitud pedagógica expedido por aquella Escuela.

Al quedar regulada con carácter provisional por Orden ministerial de 15 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre) la formación de los aspirantes al Profesorado Oficial de Enseñanza Media y establecerse por el número sexto, sección segunda, de dicha Orden que el período de formación no podría exceder de dos años académicos, al final de cuyo período bienal les sería expedido por el Director de la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media (hoy de Grado Medio) un certificado de aptitud pedagógica que tendría validez para probar el cumplimiento de los dos años de prácticas docentes exigidos para poder tomar parte en oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, según estableció el número séptimo de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del día 23), es evidente que el certificado de aptitud a que hace referencia el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto de 10 de agosto de 1963 no puede referirse más que a la aptitud probada en el primer año cursado en dicha Escuela, ya que de no ser así no se exigiría a la vez hallarse en posesión del mencionado certificado de aptitud y tener realizados siete meses de prácticas de enseñanza en período lectivo, en los Centros a los que el mismo párrafo hace referencia.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que tanto el Decreto de 25 de marzo de 1965 como el de 10 de agosto de 1963, derogado por aquél, fueron dictados con el exclusivo propósito de incrementar el número de aspirantes al Profesorado de Enseñanza Media, permitiendo por una parte a los futuros Licenciados anticipar el período de su formación pedagógica antes de finalizar los estudios de la licenciatura y reduciendo por otra el tiempo transcurrido desde la obtención de la licenciatura hasta su ingreso en el Profesorado, y con el fin de aclarar lo dispuesto en la condición sexta del artículo primero

del Decreto de 25 de marzo de 1965, en relación con el apartado tercero del artículo segundo del mismo Decreto, para su más correcta interpretación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que todos los que aspiren a tomar parte en oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media serán admitidos a la práctica de los ejercicios si acreditan documentalmente haber cursado y aprobado el primer año académico en la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media (hoy de Grado Medio), equivalente al primer ciclo de formación pedagógica actual, en los cursos 1964-65 y anteriores, al comienzo de los cuales se hallaba en vigor el Decreto de 10 de agosto de 1963 y al mismo tiempo justifiquen haber realizado los siete meses de prácticas docentes a que hace referencia el apartado tercero del artículo segundo del Decreto de 25 de marzo de 1965, prácticas que en todo caso habrían de entenderse referidas al momento en que se celebre el acto colectivo de presentación de los aspirantes ante el Tribunal para comenzar los ejercicios de la oposición, según determina el párrafo primero del artículo tercero de este último Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1967

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas dedicadas a la fabricación de bicicletas en las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial suscrito entre las representaciones Económica y Social de las Empresas dedicadas a la fabricación de bicicletas en las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se ha remitido el texto de dicho Convenio junto con las actuaciones e informes complementarios pertinentes;

Resultando que en las cláusulas del citado Convenio no se contiene precepto alguno que contravenga las normas de aplicación del Régimen de Seguridad Social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical de referencia dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o a la declaración de su ineficacia total o parcial, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 29 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio suscrito se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el apartado ocho del Convenio Colectivo de referencia se contiene la preceptiva declaración de que sus términos no implicarán repercusión en los precios;

Considerando que las funciones que en materia de interpretación, vigilancia y conciliación se atribuyen, a través de su texto, a la Comisión Mixta, constituida en el apartado cuarto, no pueden suponer condicionamiento o domificación de las facultades que las disposiciones legales vigentes atribuyen, en relación con los Convenios colectivos, a los Organismos laborales administrativos y a la jurisdicción laboral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958 ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa dedicadas a la fabricación de bicicletas.

Segundo.—Declarar que las funciones atribuidas a la Comisión Mixta constituida en el citado Convenio deben entenderse,

en todo caso, sin perjuicio de las facultades y competencia legalmente atribuidas a los Organismos jurisdiccionales y administrativos

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a quienes se les hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1952, y por tratarse de resolución aprobatoria, no hay recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 29 de abril de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, GERONA Y GUIPUZCOA, DEDICADAS A LA FABRICACION DE BICICLETAS

Ambitos

2.1. AMBITO TERRITORIAL

2.1.1 El presente Convenio afectará a los fabricantes de bicicletas situados en las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa, sin perjuicio de la posible adhesión de aquellos otros que, dedicándose a las mismas actividades o similares, lo soliciten con posterioridad, cumpliéndose los requisitos legales.

2.1.2 Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran su domicilio social en otra no afectada, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

2.2. AMBITO FUNCIONAL

2.2.1. El presente Convenio afecta a la totalidad de trabajos de bicicletas, partes de bicicletas y sus similares que se efectúen en las Empresas comprendidas en el apartado anterior, a los trabajadores que presten sus servicios en las mismas.

2.3. AMBITO PERSONAL

2.3.1. Afecta a la totalidad del personal, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y tercero de la vigente Reglamentación Laboral Siderometalúrgica. Igualmente quedan exceptuados del mismo, por propia y libre voluntad los Ingenieros, Arquitectos y Licenciados, dentro del personal técnico y Jefes superiores.

3. Características

3.1. VIGENCIA

3.1.1. El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de junio de 1966 y finalizará el día 30 de mayo de 1968. Los efectos económicos se aplicarán desde el 1 de julio de 1966.

3.2. PRÓRROGA

3.2.1. El Convenio se proroga tácitamente de año en año en tanto cualquiera de las partes no haya formulado en la forma legalmente establecida denuncia para rescisión o revisión del Convenio con tres meses de antelación al vencimiento del plazo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

3.2.2. El escrito de denuncia incluirá certificación a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en la que se razonen las causas determinantes de la denuncia solicitada.

3.3. CAUSAS DE DENUNCIA PARA LA REVISIÓN

3.3.1. Que el Ministerio de Trabajo modifique la tabla de salarios mínimos de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica, de forma tal que el nuevo salario base que se imponga sea superior al que se establece en el presente Convenio, o no tuviera el carácter de absorbible.

3.3.2. Que por el Ministerio de Trabajo se modifique las normas que sobre Seguridad Social, Mutualismo Laboral y Plus Familiar se establecen en los Decretos 55 y 56 de enero de 1963, siempre que de las mismas se derive una mayor carga económica para las Empresas.

3.3.3. Que por la Comisión Mixta se estime que los resultados de los datos obtenidos hacen conveniente la iniciación de nuevas conversaciones, siempre que se adopte este acuerdo por mayoría de cada una de las partes que la componen.

3.3.4. Tomando como base la medida de la tabla «Índice de costo de la vida en las capitales» Índice general de Guipúzcoa (San Sebastián), Alava (Vitoria) y Gerona, tomado del Boletín de Estadística, del Instituto Nacional de Estadística correspondiente al mes de la firma de este Convenio y equiparado a 100, si supone una variación igual o superior al 9 por 100 del índice base, constituye causa de denuncia para revisión por cualquiera de las partes.

3.4. ABSORBIBILIDAD

3.4.1. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o en alguno de los conceptos retributivos especificados en el apartado seis de este Convenio, únicamente tendrán eficacia práctica si considerados y sumados a los vigentes con antelación al Convenio, superan el nivel total de éstos a la actividad mínima normal. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

3.5. GARANTÍA «AD PERSONAM»

3.5.1. Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

3.6. VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

3.6.1. Las cláusulas de este Convenio formarán un solo conjunto, por lo cual, cualquiera de ellas carecerá de valor si el Convenio no es aprobado en su totalidad.

4. Vigilancia

4.1. COMISIÓN MIXTA

4.1.1. En cumplimiento de las disposiciones en vigor en un plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Convenio, se constituirá una Comisión Mixta, formada por tres Jurados de Empresa o Enlaces sindicales y tres representantes de la Dirección de las Empresas afectadas—uno por cada zona—de Alava, Gerona y Guipúzcoa, que tendrán derecho a voz y voto, y tres observadores con igual representación y provenientes de las provincias anteriormente indicadas, que tendrán derecho a voz en las deliberaciones de la Comisión Mixta.

4.1.2. Actuará en calidad de Presidente el del Sindicato Nacional del Metañ y Secretario, el de la Comisión deliberadora o personas que le sustituyan en su ausencia, nombradas por el Presidente del Sindicato Nacional del Metal.

4.1.3. Como funciones específicas de esta Comisión Mixta se señalan las siguientes:

4.1.3.1. Interpretación auténtica del Convenio, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Trabajo en esta materia.

4.1.3.2. Arbitraje en los problemas o cuestiones que voluntariamente le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente Convenio.

4.1.3.3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

4.1.3.4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4.1.3.5. Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

4.1.4. Los miembros de la Comisión Mixta no tendrán facultades ni acceso para examinar la organización interna de las Empresas, instalaciones o secretos de producción.

4.1.5. La Comisión Mixta deberá actuar cada vez que lo solicite algún trabajador de las Empresas afectadas, a través y previo acuerdo del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales, así como cualquier representante de la dirección de las citadas Empresas.

4.1.6. Los acuerdos de la Comisión Mixta se adoptarán por votación y mayoría.

4.1.7. En el supuesto de que la Comisión Mixta no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, deberán hacerse constar en acta los votos particulares con sus fundamentaciones, así como los expuestos oralmente por los miembros observadores.

4.2. PACTOS MENORES

4.2.1. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdos territoriales funcional o de Empresas sobre las materias convenidas y siempre que dichos pactos convengan

condiciones inferiores a las establecidas en este Convenio, tanto para la jornada normal como para la extraordinaria, sin conocimiento y consentimiento expreso de la Comisión Mixta.

5. Organización de trabajo

5.1. PRINCIPIOS GENERALES

5.1.1. Se establece específicamente que la facultad de la organización del trabajo compete exclusivamente a la Empresa, y, en consecuencia, se le señalan, entre otras, las funciones siguientes:

5.1.1.1. Exigencia de los rendimientos mínimos fijados en este Convenio, con conocimiento del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales a efectos de la correcta medición de los trabajos.

5.1.1.2. Adjudicación del número de máquinas al trabajador a rendimiento acordado.

5.1.1.3. Especificación de la calidad de trabajo.

5.1.1.4. Fijación de índices de desperdicios admisibles, imputables al obrero

5.1.1.5. Aplicación del sistema de retribución.

5.1.1.6. Fijar los criterios de admisión del personal con conocimiento del Jurado de Empresa.

5.2. CALIDAD DEL TRABAJO

5.2.1. Para la medida de la calidad del trabajo se utilizará el procedimiento de calificación de puestos de trabajo, basado en el método de la asignación de puntos por factores o cualidades, todo ello sin perjuicio de mejorar este procedimiento o adoptar en el futuro otros más adecuados.

5.2.2. Previa la calificación de puestos de trabajo se procederá a la descripción detallada de cada uno de los cometidos, responsabilidad, preparación práctica y estudios teóricos necesarios, etc., propios del puesto y de acuerdo con esta descripción se procederá a la calificación o aplicación del baremo, que será conocido por el Comité de Calificación que con participación de miembros del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales se constituirá en la Empresa y a la que la Dirección informará sobre la marcha de la calificación, y oír sus sugerencias, sin que dicho Comité ni los miembros del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales tengan funciones ejecutivas ni su parecer obligue a la Empresa.

5.2.3. La calificación de puestos deberá determinarse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, siendo retroactivos los efectos económicos desde el 1 de octubre de 1964, en el supuesto de que esta medida no se lleve a efecto en el plazo establecido.

5.3. UNIDAD DE MEDIDA DE CANTIDAD

5.3.1. Para el cálculo del sistema de retribución con incentivo se adopta como medida el valor punto o cualquier otro índice conocido y utilizado internacionalmente.

5.3.2. El valor punto se define de la siguiente manera: «La cantidad de trabajo desarrollado efectivamente en un minuto, teniendo en cuenta el reposo compensador del esfuerzo, necesidades personales, ambientales, etc., por un obrero capacitado y adaptado al puesto de trabajo, trabajando a un ritmo normal (cinco kilómetros por hora).» En este aspecto se seguirán los criterios de la Comisión Nacional de Productividad.

5.3.3. El cálculo de los puntos se especifican en el artículo siguiente.

5.4. CÁLCULO DE LOS TIEMPOS DE TRABAJO

5.4.1. La determinación de los tiempos de trabajo deberá basarse en un estudio racional de los métodos de fabricación y en los tiempos necesarios para la ejecución del trabajo. Deberá garantizarse que los tiempos concedidos a cada operación sean el resultado de las anotaciones correspondientes a los tiempos y actividades a que se han efectuado, aumentados por un porcentaje de recuperación fatiga y necesidades personales de acuerdo con la clase de trabajo de que se trate.

5.4.2. Asimismo se admitirán los cálculos de tiempo de trabajo por sistemas distintos a los señalados, pero admitidos internacionalmente, siempre que las características del trabajo lo exijan.

5.4.3. El estudio de los tiempos de cualquier operación comprenderá las siguientes fases:

5.4.3.1. Determinación de la tarea u operación que se trata de medir, el método con que se efectúa y demás condiciones del trabajo.

5.4.3.2. Descomponer la tarea u operación que se trate de medir, en operaciones elementales.

5.4.3.3. Medición de las distintas operaciones que componen el total por medio del cronometraje u otro procedimiento que lo sustituya.

5.4.3.4. Determinar la velocidad de ejecución o actividad usando una escala numérica u otro procedimiento que lo sustituya, reconocido internacionalmente.

5.4.3.5. Una vez obtenidos estos datos por observaciones directas del trabajo se procederá a un análisis o relación, deduciendo los índices que sirvan como unidades de medidas.

5.5. CANTIDAD DE TRABAJO

5.5.1. Se entenderá por cantidad de trabajo realizado por un trabajador, la suma de unidades resultantes de la aplicación al número de piezas o unidades realizadas, de los índices que sirvan de medida a dichos trabajos, calculados de conformidad con los artículos precedentes.

5.5.2. Tendrá la consideración de rendimientos horarios el cociente que resulte de dividir el total de los puntos u otras unidades de medida obtenidos, por el número de horas empleadas en su obtención.

5.6. DENOMINACIONES

5.6.1. Tendrán la consideración de tiempos de trabajo a prima o incentivos aquellos durante los cuales el trabajador efectúe un trabajo debidamente medido y con el conocimiento de una prima o incentivo, dependiendo su retribución de la cantidad y calidad del trabajo efectuado.

5.6.2. Tendrá la consideración de trabajo no controlado aquel que se efectúa sin que la retribución a percibir dependa de la cantidad de trabajo efectuado, bien por no estar medido o por cualquier otra circunstancia.

5.6.3. Tendrá la consideración de tiempo de paro o espera aquellos que por cualquier circunstancia ajena a la voluntad de la Empresa o del trabajador éste no efectúe trabajo alguno.

6. Retribuciones del personal

6.1. PRINCIPIOS GENERALES

6.1.1. Se establece que la retribución del personal deberá estar en relación directa con:

- a) Calidad de trabajo efectuado.
- b) Cantidad de trabajo efectuado y medido, o, en defecto, el que corresponda a las horas de presencia.

6.1.2. Se aspira a que la retribución sea en función de la productividad y que aquélla lleve una marcha ascendente en razón del aumento de ésta.

6.2. RETRIBUCIÓN DIRECTA DEL TRABAJO

6.2.1. Se consideran comprendidas en esta denominación las cantidades resultantes para satisfacer al personal, retribuciones que directamente y proporcional a su participación en la producción conjunta, en cantidad y calidad, debe percibir por la suma de los conceptos siguientes:

- 6.2.1.1. Jornal o sueldos por horas o jornadas de trabajo.
- 6.2.1.2. Primas, incentivos por rendimientos, remuneraciones complementarias o bonificaciones emejantes.
- 6.2.1.3. Salarios proporcionales de domingos y fiestas no recuperables.
- 6.2.1.4. Vacaciones retribuidas.
- 6.2.1.5. Gratificaciones extraordinarias reglamentarias de 18 de julio y Navidad.
- 6.2.1.6. Gratificaciones extraordinarias voluntarias que se pueden conceder
- 6.2.1.7. Bonificaciones por trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos y por trabajos intensivos o de jornada continuada.

Y, en general, cualquier abono de análoga naturaleza que haya de percibir el personal.

6.3. RETRIBUCIÓN POR CONDICIONES ESPECIALES O PARTICULARES DEL TRABAJO

6.3.1. Comprende las cantidades que por los conceptos siguientes o similares haya de percibir el personal:

- 6.3.1.1. Antigüedad.
- 6.3.1.2. Trabajo nocturno.

- 6.3.1.3. Incremento por Impuesto de Utilidades, en su caso.
- 6.3.1.4. Pluses de distancia.
- 6.3.1.5. Licencias o excedencias retribuidas.

Y cualquier otro concepto de naturaleza análoga establecido o que se establezca en el futuro.

6.4. PLUS FAMILIAR

6.4.1. Estarán comprendidos en este concepto las aportaciones que por tal motivo haya de hacer la Empresa al fondo de Plus Familiar para su distribución en la forma establecida legalmente.

6.5. SEGURIDAD SOCIAL

6.5.1. Estará integrado este capítulo por las cantidades que en concepto de cuota para garantizar la Seguridad Social del personal haya de satisfacer la Empresa, considerándose comprendidas en la misma las siguientes y cualquiera otra de naturaleza análoga:

- 6.5.1.1. Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- 6.5.1.2. Mutualismo laboral.
- 6.5.1.3. Seguros Sociales Unificados.

6.6. RETRIBUCIONES MÍNIMAS

6.6.1. A efectos retributivos, se entiende por personal no controlado el que efectúa su trabajo de acuerdo con el apartado 5.6.2.

6.6.2. El peón, a los solos efectos retributivos, queda asimilado al peón especialista.

6.6.3. Para la retribución del personal clasificado en la categoría de Pinches y Aprendices se establecen los siguientes mínimos:

6.6.3.1. Pinches:

	Pesetas hora efectiva de trabajo
De 14 años	10,15
De 15 años	11,75
De 16 años	13,35
De 17 años	15,45

6.6.3.2. Aprendices:

	Pesetas hora efectiva de trabajo
Primer año	10,15
Segundo año	12,26
Tercer año	15,45
Cuarto año	18,65

6.6.4. La percepción del personal controlado y no controlado y en las categorías que se especifican por hora efectiva de trabajo a la actividad mínima normal de sesenta unidades BEDAUX, o su equivalente en otro sistema de medición internacionalmente aceptado, estará de acuerdo con las siguientes escalas:

	Pesetas hora efectiva de trabajo
Peón y Peón especialista	18,50
Oficial de tercera	21,60
Oficial de segunda	23,95
Oficial de primera	26,10

6.6.5. En tanto las Empresas no lleven a cabo la valoración de los puestos de trabajo, el personal de las categorías de Peón especialista percibirá por hora efectiva de trabajo lo que se establece en las siguientes escalas:

	Pesetas hora efectiva de trabajo
Escala 1	18,50
Escala 2	19,25
Escala 3	20,00
Escala 4	20,75
Escala 5	21,50

6.6.6. Se considerará como rendimiento correcto del personal no controlado, el que habitualmente viene obteniendo.

Se especifica que en cualquier momento las Empresas tienen la facultad de imponer y el personal la obligación de efectuar trabajo a control.

6.6.7. Para todo el personal controlado, tanto Peones especialistas como Oficiales que trabajen a control, se establece que la curva del incentivo o prima de la actividad mínima normal a la óptima normal (de sesenta a ochenta unidades BEDAUX, o su equivalente en otro sistema internacionalmente aceptado) será del 33 por 100. A las actividades distintas se aplicará el porcentaje proporcional correspondiente.

6.6.8. De acuerdo con lo previsto en el punto 6.6.5, las Empresas que por no haber llevado a cabo la valoración de puestos de trabajo deban establecer las escalas allí previstas podrán incluir como máximo en cada una de ellas los siguientes porcentajes:

Porcentaje máximo del número total de trabajadores afectados

	%
Primer escalón	30
Segundo escalón	30
Tercer escalón	15
Cuarto escalón	15
Quinto escalón	10

6.6.9. En todas las retribuciones a que anteriormente se ha hecho referencia se hallan incluidos los conceptos 6.2.1.1, 6.2.1.2 y 6.2.1.7, del apartado 6.2.1. Igualmente se hace constar que el 25 por 100 a que se refiere el artículo 45 de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica y el 25 por 100 de la desgravación de las cargas sociales se considerarán incluidos dentro de las cifras pactadas.

6.6.10. Asimismo se establece que los puestos de trabajo declarados por resolución de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, como específicamente femeninos, percibirán, como mínimo, una retribución del 90 por 100 de las cuantías anteriormente citadas.

El resto de puestos de trabajo desempeñados por personal femenino queda en igualdad de condiciones que el personal masculino.

6.6.11. Los tiempos de trabajo deben establecerse de acuerdo con los principios anteriormente señalados, no considerándose correctos los que el uso o la modificación de los métodos de trabajo hayan desvirtuado.

6.6.12. Las retribuciones de los domingos y fiestas no recuperables se efectuarán con arreglo a las bases de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica, o mínimos legales en vigor en la fecha de la firma de este pacto.

6.6.13. Los tiempos de paro y espera se abonarán con los jornales bases de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica o mínimos legales, incrementados en un 25 por 100, siempre y cuando no represente el 20 por 100 de las horas de trabajo efectivas mensuales o quincenales, según costumbre de liquidación de nómina, pues en caso de llegar a dicho 20 por 100 deberá abonarse la totalidad de dichas horas como no controladas; se exceptúan de esta cláusula los periodos de paro por crisis de trabajo.

6.6.14. Las vacaciones para el personal controlado se calcularán por el salario que realmente haya percibido en los tres últi-

mos meses anteriores por el trabajo efectuado, sin que en dicho cómputo se tengan en cuenta retribuciones y horas correspondientes a fiestas no recuperables. Al personal no controlado se le remunerará de acuerdo con el jornal real que perciba el día anterior a las vacaciones.

6.6.15. El importe de la paga de 18 de julio será de diez días de salario mínimo reglamentario en la fecha de la firma de este pacto, para todos los grupos profesionales. La de Navidad será diez días del mismo salario para el personal obrero y de treinta días de su retribución real para el personal de sueldo mensual. Todo ello incrementado con el plus de antigüedad.

De las cifras expresadas en los puntos 6.6.3.1, 6.6.3.2, 6.6.4 y 6.7.1 del presente Convenio, si la representación legal de todos los trabajadores lo solicita, podrá destinarse una parte a mejorar el importe de las gratificaciones del 18 de julio y Navidad, si bien la detracción máxima que pueda hacerse de dichos importes horarios para esta misión será un máximo de 0,50 pesetas hora.

6.6.16. La cuantía del plus de antigüedad se calculará sobre los salarios de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica o, en su caso sobre el mínimo legal establecido en la fecha de la firma del presente pacto.

6.6.17. Se establece que para los Peones y Peones especialistas no controlados de nuevo ingreso, un período de adaptación no superior a tres meses, durante el cual percibirán el 90 por 100 de la retribución correspondiente a sus puestos de trabajo.

6.7. PERSONAL DE RETRIBUCIÓN MENSUAL

6.7.1. Se establece para el personal de retribución mensual que la suma resultante de todos los conceptos componentes de la retribución directa del trabajo es la siguiente:

	Pesetas
<i>Personal subalterno</i>	
Listero	4.784,55
Almacenero	5.050,05
Chófer de motociclo	4.253,55
Chófer de turismo y camión	4.784,55
Vigilante	3.828,75
Portero	3.828,75
Telefonistas hasta 50 teléfonos	3.722,55
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de primera	9.032,55
Jefe de segunda	8.501,55
Oficial de primera	6.908,55
Oficial de segunda	5.580,05
Auxiliar	3.722,55
Aspirantes de 17 años	2.979,15
Aspirantes de 16 años	2.660,55
Aspirantes de 15 años	2.395,05
Aspirantes de 14 años	2.023,35
Viajante	6.908,55
<i>Personal técnico</i>	
Peritos y Aparejadores	9.563,55
Maestros industriales	7.970,55
Practicante	5.315,55
Jefe de taller	7.970,55
Maestro de taller	6.908,55
Contra maestro	6.908,55
Encargado A	6.377,55
Encargado B	5.315,55
Capataz de especialistas	5.314,55
Capataz de peones ordinarios	5.121,75
Maestro de segunda	6.377,55
Delineante proyectista	8.748,45
Delineante de primera	7.174,05
Delineante de segunda	6.377,55
Jefe de Sección (Laboratorio)	7.970,55
Técnico de organización de primera	7.174,05
Técnico de organización de segunda	6.377,55
Auxiliar de organización	3.722,55

6.7.2. Se define por «Encargado A» aquel que en su labor profesional, junto a responsabilidad, es necesario tenga iniciativa, aunque sea en mínimo grado, y tenga bajo su mando directo un mínimo de diez trabajadores. Se entiende por «En-

cargado B» el resto del personal que ostenta actualmente esta categoría profesional.

6.7.3. Los sueldos señalados para el personal administrativo tienen el carácter de mínimo para las respectivas categorías. Las Empresas establecerán sobre estos mínimos las diferencias que aconsejen los distintos puestos de trabajo, en razón de la dificultad, delicadeza, perfección, etc., de los mismos.

En las Empresas que no hayan llevado a cabo la valoración de puestos de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.2, las diferencias existentes después de la aplicación del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Industria de Fabricación de Bicicletas de 12 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 168) deberán mantenerse al aplicarse este pacto.

6.7.4. Estas retribuciones están referidas a la jornada máxima legal, correspondiendo, por tanto, a los trabajadores que realicen jornada inferior la parte proporcional correspondiente. No obstante, esto no será de aplicación a la jornada reducida de verano a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 67 de la vigente Reglamentación Nacional Siderometalúrgica.

6.7.5. Para las categorías no incluidas en la relación precedente, se determinará su retribución mínima en razón de sus jornales base.

6.8. HORAS EXTRAORDINARIAS

6.8.1. Para las remuneraciones de las horas extraordinarias se procederá conforme a las normas legales vigentes de aplicación.

6.9. LICENCIAS DE TRABAJADORES

6.9.1. Las licencias que se concedan a los trabajadores como consecuencia de citaciones por escrito de la autoridad judicial administrativa o sindical, a las que resulte obligatoria la asistencia, serán retribuidas de acuerdo con lo que percibirían con motivo del disfrute de vacaciones.

7. Rendimiento mínimo

7.1. CRITERIO GENERAL

7.1.1. El establecimiento de unos rendimientos mínimos normales perfectamente alcanzados por un trabajador sin incentivo, que estimule su actividad es lógica y justa contrapartida a las obligaciones económicas establecidas para las Empresas en los apartados correspondientes.

7.2. RENDIMIENTO MÍNIMO

7.2.1. Se considerará rendimiento mínimo el de 60 unidades BEDAUX o su equivalente en otro sistema de medición.

7.3. SANCIONES

7.3.1. Aquellos trabajadores que no obtengan el rendimiento mínimo especificado en el apartado anterior, así como los que voluntaria y continuamente disminuyan el rendimiento habitual durante tres días consecutivos o cinco alternos en el término de un mes (por bajo de este rendimiento fijado en 60 BEDAUX), serán objeto de las sanciones previstas en las disposiciones en vigor. Antes de aplicarse dichas sanciones los afectados podrán ser sometidos a reconocimiento médico si ése es su deseo. Una vez obtenido el examen médico, la Empresa adoptará una determinación, aunque se reserven ambas partes el derecho al reconocimiento por un Tribunal Médico, cuyo fallo será inapelable.

8. Repercusión de precios

8.1. Las partes que han convenido estos acuerdos consideran que la aplicación del Convenio no implica una repercusión en los precios de los productos que se fabrican en las Empresas a las que afecta.

9. Cláusulas adicionales

9.1. NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA

9.1.1. De común acuerdo se determina que la Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

Económicos

- Alava.—Titular: Don Cosme Beistegui Valenciaga—Observador: Don Luis Iriondo Altuna.
- Gerona.—Titular: Don Sebastián Delclós Sala.—Observador: Don Luis Riera Carré.
- Guipúzcoa.—Titular: Don Carmelo Urdangarin Altuna.—Observador: Don Andrés Aldazábal Guridi.

Sociales

Alava.—Titular: Don Francisco Nadador Almuña.—Observador: Don Daniel Ruiz de Arbulo
 Gerona.—Titular: Don Salvador Uxo Palasi.—Observador: Don Pablo Casado Torres.
 Guipúzcoa.—Titular: Don Artemio Fariña Silva.—Observador: Don Fernando Ochoa Oria.

9.1.2. Esta Comisión Mixta procederá en su primera sesión a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de la eventual corrección de erratas

9.1.3. Cuando el contenido de las cuestiones sometidas a la consideración de la Comisión Mixta lo permita al juicio del Presidente del Sindicato Nacional del Metal, éste podrá convocar únicamente a los titulares, teniendo entonces los observadores la condición de suplentes.

9.2. RANGO

9.2.1. Si bien la presente aprobación de este Convenio lleva aparejada en algunos apartados la revisión del Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, en las afectadas por aquél se señala que continuará en vigor el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, en tanto cuanto no se encuentre modificado por los pactos consignados en el presente Convenio.

9.3. CONDICIONES ESPECIALES

9.3.1. No serán afectadas ni le serán de aplicación los preceptos netamente salariales cifrados, o sea, las escalas salariales, ni los porcentajes mínimos de personal en cada escala salarial establecidas en este Convenio, ni los mínimos para los Oficiales, sean de personal controlado o no controlado, para el de aquellas Empresas que a la fecha de aprobación del presente Convenio tuvieran implantada la tabla de calificación de puestos de trabajo y correlativa y paralelamente la tabla salarial globalmente considerada fuera superior a las retribuciones que señala este Convenio. Igualmente este criterio se seguirá para el personal de retribución mensual.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan instrucciones para la redacción de etiquetas de productos fitosanitarios.

En consonancia con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de febrero de 1965.

Esta Dirección General, de acuerdo con los Servicios Técnicos de la Dirección General de Sanidad, ha acordado que las etiquetas y folletos de propaganda de los productos fitosanitarios cuyo empleo está autorizado en España, se redacten con arreglo a las normas siguientes:

El texto de las etiquetas y de los folletos explicativos de propaganda deberá estar redactado en idioma español. Se exceptúa únicamente de esta exigencia el nombre comercial del producto.

La etiqueta del envase deberá llevar impreso en caracteres bien legibles los siguientes datos:

1. Nombre comercial del producto.
2. Nombre y dirección del fabricante.

Para los productos extranjeros se señalará el nombre del fabricante, titular de la inscripción en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitarios y el nombre y dirección del importador o de cada distribuidor que haya de comercializar el producto en España.

3. Indicación del principio o principios activos, que pueden denominarse por su nombre químico o por el nombre común si ha sido adoptado con carácter internacional, figurando a continuación de éste, entre paréntesis, el nombre químico.

4. Riqueza en elementos activos, expresada en tanto por ciento, en peso, de producto puro. En el caso de los productos a base de sales de cobre u otros en que el elemento activo sea un metal se expresará el contenido en dicho elemento. Si se trata de una mezcla de varios isómeros se expresará la riqueza en los verdaderamente activos, cuando sea posible, además de la riqueza total en dichos isómeros.

5. Número del Registro antes citado.

6. Categoría en que ha sido clasificado el producto, según su toxicidad.

7. Aplicaciones autorizadas y cultivos o plantas para los que puede utilizarse.

8. Dosis y modo de empleo.

9. Contenido neto del envase expresado en peso o volumen, en unidades del sistema métrico.

10. Para los productos de conservación limitada debe indicarse la fecha límite de utilización.

11. Si hubiera lugar, tiempo que ha de transcurrir como mínimo entre el último tratamiento y la recolección o condiciones especiales de la aplicación del producto.

12. Para los productos de las categorías B y C es indispensable señalar las precauciones que deben adoptarse en su manejo y su empleo, añadiendo el antídoto y normas para uso del Médico en caso de accidente.

13. Los productos de la categoría B llevarán calavera y tibias cruzadas en color rojo o rojo anaranjado, en un triángulo equilátero, cuyas dimensiones mínimas serán:

En los envases inferiores a 100 gramos o 100 centímetros cúbicos, dos centímetros de lado. En los de 100 gramos o 100 centímetros cúbicos a un kilogramo o un litro, tres centímetros de lado, y en los de mayor capacidad, cuatro centímetros de lado. Debajo del símbolo gráfico, y con longitud no menor que la base del triángulo, se indicará la palabra «veneno».

14. Para los productos de la categoría C se utilizará el mismo símbolo gráfico en un triángulo de fondo negro, con la inscripción «veneno» con iguales dimensiones que el apartado anterior.

Se indicará además que estos productos no pueden venderse al público, sino solamente a Servicios Oficiales y Organizaciones o Empresas especialmente autorizadas por la Dirección General de Agricultura para utilizar productos de la categoría C.

En aquellos casos en que las dimensiones de la etiqueta no permitan expresar con detalle todos los datos señalados anteriormente podrán reseñarse en folleto aparte que irá en el interior del envase, los indicados con los números 7, 8 y 12.

El cumplimiento de las presentes normas se exigirá en la fecha de presentación en el Registro para los productos fitosanitarios de nueva inscripción y a partir de 1 de julio de 1967 para los preparados que existan en el mercado.

Esta Resolución será modificada, si procede, para adaptarla al Código Alimentario cuando sea promulgado oficialmente.

Madrid, 8 de mayo de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 981/1967, de 11 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 1.000 toneladas de atún fresco o refrigerado procedente de almadrabas (P. A. 03.01 B-1).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las peticiones o reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de mil toneladas de atún fresco o refrigerado procedente de almadrabas (P. A. cero tres punto cero uno-B punto uno punto).

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, hasta el quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, para la importación de mil toneladas de atún fresco o refrigerado procedentes de almadrabas (P. A. cero tres punto cero uno-B punto uno punto).